



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Página 1
Toca Civil 395/2021-19
Exp. *****
Juicio Ordinario Civil
Recurso de Apelación
Ponente: Magistrada Bertha Leticia Rendón Montealegre

Cuernavaca, Morelos; a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **395/2021-19**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada *****, quien impugna el auto dictado el quince de junio del dos mil veintiuno, por la Jueza Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el juicio **ordinario civil** promovido por *****y *****, en contra de la persona moral denominada *****, radicado bajo el expediente número *****; y

R E S U L T A N D O:

1.- El quince de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente anotado en líneas que anteceden, la Jueza primaria dictó el auto materia de impugnación, cuyo contenido es el siguiente:

*“...Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y toda vez que mediante auto de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se desprende que por un error involuntario esta autoridad asentó la fecha **“cinco de septiembre de dos mil diecinueve”**; así mismo, esta autoridad fue*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*omisa en pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el promovente mediante escrito registrado bajo el número de cuenta **3995** respecto a que se condene a la parte actora al pago de gastos y costas, en consecuencia con la única finalidad de no alterar la sustanciación del presente procedimiento, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 17 fracción V del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, mismo que establece las atribuciones de los juzgadores, en específico, ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento, se corrige dicha circunstancia, quedando asentado **“cinco de septiembre de dos mil diecinueve”**, así mismo por cuanto a su solicitud relativa a que se condene a la parte actora al pago de gastos y costas, dígasele al promovente que deberá estarse a lo previsto por el artículo 154 fracción XI del Código Procesal Civil vigente en la entidad, mismo que a la letra cita:*

XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvención, compensación, nulidad y, en general, las contraprestaciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en el entendido que el presente auto deberá formar parte integral del contenido del auto de fecha once de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 80, 154 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en la entidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

2.- Inconforme con el veredicto anterior, la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

parte demandada ejerció el recurso de apelación, que fue admitido por la jueza de origen mediante auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, ordenando turnar los autos al Tribunal de Alzada.

3.- Tramitado el recurso conforme a derecho, se procede a resolverlo de conformidad a las siguientes reflexiones:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política de esta misma entidad federativa; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; 43; 44, fracción I y 46; de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 530; 536, y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Presupuestos procesales del recurso. **Procedencia, oportunidad y legitimidad del recurso.** En el presente caso, resulta conveniente clarificar que como se aprecia del escrito registrado con número de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuenta 4620 que corre agregado al expediente original, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del contenido del auto dictado el quince de junio del año dos mil veintiuno, sosteniendo que dicho auto pone fin al juicio y tiene el carácter de resolución de primera instancia, además aduce que la Juzgadora natural fue omisa en condenar a la parte actora al pago de gastos y costas judiciales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción XI¹ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Manifestaciones las anteriores, que ponen en evidencia que la parte demandada a través del recurso de apelación que hizo valer, impugnó la determinación de la juzgadora primaria consistente en la omisión de condenar a la parte actora al pago de gastos y costas judiciales.

Como consecuencia de la interposición del recurso aludido, la A quo en fecha veintiocho

¹ ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de junio de dos mil veintiuno, dictó auto en el que admitió a trámite el recurso de apelación multicitado, admitiendo dicho recurso en ambos efectos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción X del Código Procesal Civil en vigor, ordenando entre otras cosas, remitir los autos originales a la Alzada para la substanciación del recurso.

Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que en el caso en concreto, no se surte ninguna de las hipótesis previstas en la fracción X del artículo 154 de la legislación adjetiva aplicable, que la juzgadora primaria invocó como fundamento para la admisión del recurso de apelación que se interpuso por la demanda, tomando en consideración que en el citado dispositivo normativo, para el caso sujeto a estudio se establecen las siguientes hipótesis:

- a) Que contra la declaración de caducidad o denegación de ésta solo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación.
- b) Que en los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos.
- c) Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo.

Sin que este Cuerpo Colegiado observe que al momento de la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, la parte recurrente se hubiera inconformado sobre la declaración de caducidad de la instancia que realizó la juzgadora natural en el auto de fecha once de junio de dos mil veintiuno, por lo que al no surtirse la hipótesis citada en líneas que anteceden, resultaba improcedente que la A quo hubiera admitido el recurso de apelación interpuesto en ambos efectos, utilizando un fundamento equivocado.

Razonamiento el anterior que lógicamente impacta en el auto dictado por esta Alzada en fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, en donde de manera equivocada se tuvo por admitido el recurso de apelación multialudido en ambos efectos, y se declaró la procedencia del mismo, utilizando el mismo fundamento que la Jueza natural.

Resultando evidente, como se desprende de actuaciones, que la demandada interpuso recurso de apelación como ésta misma lo expuso, en contra de la omisión de la juzgadora



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

primaria de no condenar a la parte actora al pago de gastos y costas; determinación que no cabe dentro de lo que se estipula en el artículo 154 fracción X del Código Procesal Civil vigente, para ser impugnable a través del recurso de apelación, tomando como fundamento lo previsto en dicho dispositivo legal.

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165² de la legislación adjetiva aplicable, en el que se hace referencia al incidente de gastos y costas procesales, es la decisión que se tomó al resolver dicha incidencia, la que puede ser objeto de apelación en el efecto devolutivo.

En ese contexto, este Tribunal de Alzada considera que la parte demandada debió en términos de lo que dispone la fracción X del artículo 154 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, interponer el recurso de apelación en contra de la resolución que se dictó en el auto de fecha once de julio de dos mil veintiuno, ya que fue en dicho auto en donde se actualizó la omisión de la juzgadora de no pronunciarse sobre el pago de gastos y

² ARTICULO 165.- Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

costas que estaba solicitando, siendo con el dictado del referido auto en donde se decretó la caducidad de la instancia en donde se puso fin al juicio, y no a través del auto de fecha quince de julio de dos mil veintiuno.

En consecuencia, a nada práctico abona que se realice el estudio de la oportunidad y legitimación del recurrente; ya que ambos rubros se encuentran colmados para el supuesto de que el recurso de apelación resultara procedente.

Por otra parte, y en el hipotético caso de que se determinara que el recurso de apelación resultara procedente, los que resolvemos al realizar el estudio íntegro del escrito registrado con número de cuenta **537**, por medio del cual la parte recurrente expresó agravios (fojas 5 a la 7 del toca civil), nos pudimos percatar que el mismo se encuentra incompleto, ya que como se advierte de su contenido, en la foja número cinco del toca civil, se encuentra anotada la siguiente transcripción:

*“...**Agravios.- Único.-** Causa agravio el auto que hoy se recurre en razón de que la Juez natural que conoce del presente asunto, fue omisa en condenar el pago de costas y gastos judiciales a la parte actora al decretar la caducidad de la”*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Página 9
Toca Civil 395/2021-19
Exp. *****
Juicio Ordinario Civil
Recurso de Apelación
Ponente: Magistrada Bertha Leticia Rendón Montealegre

Desprendiéndose de la foja seis del toca aludido que se empieza con la siguiente transcripción:

“...establece en su fracción XI que:..”

Por tanto, es innegable que el escrito de agravios que fue presentado en fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, se encuentra incompleto, ya que no existe congruencia en la continuación de lo que se encuentra plasmado en la foja número cinco del toca en que se actúa, con lo anotado en el inicio de la foja seis, ignorando este Tribunal de Alzada cuántas hojas le hagan falta, y cuál sea su contenido.

Así las cosas tenemos que ante la omisión del recurrente de presentar un escrito de expresión de agravios completo, no está dando cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 573³ del Código Procesal Civil en vigor, en el que se establece que la expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que

³ ARTICULO 573.- Recusación de los árbitros. Los árbitros designados por intervención judicial son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces. El nombrado por las partes no puede ser recusado. La recusación con causa declarada procedente no da fin al compromiso arbitral. Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se suspenderán los plazos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

Sumado a que como lo prevé el artículo 547⁴ de la legislación adjetiva citada, es una obligación del recurrente expresar por escrito los agravios correspondientes, dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534⁵ y 536⁶, en los que deberá citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas.; y si bien dichos agravios fueron presentados dentro de los diez días que se le concedieron para tal efecto, sin embargo, el escrito que los contiene se encuentra

⁴ ARTICULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.

⁵ ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos. III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

⁶ ARTICULO 536.- Continuación del trámite ante el Juez. Mediante el auto de admisión, el Juez hará saber a las partes que dentro de los diez días siguientes deberán comparecer ante el Tribunal Superior de Justicia, el recurrente con la expresión por escrito de sus agravios, y dará vista a la contraparte para que defienda sus derechos. Asimismo, la obligación que tienen de designar abogado y domicilio para oír notificaciones en el lugar del Tribunal con el apercibimiento de que mientras no cumplan con dicho requisito, aun las personales, se les harán por cédula. El auto a que se refiere este artículo se notificará personalmente a ambas partes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

incompleto como ya se ha establecido en líneas que anteceden.

En este sentido al haberse presentado unos agravios incompletos que imposibilitan el estudio y pronunciamiento de fondo sobre el asunto sometido a nuestra consideración, se declara desierto el recurso de apelación que fue interpuesto por la parte demandada, quedando en consecuencia firme la resolución materia de apelación.

Por ende, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 548 fracción V del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con base en las reflexiones contenidas en la presente resolución, se tiene por desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada, y se declara que queda firme la resolución materia de impugnación.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente, y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, y en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala y Ponente en el presente asunto; **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante, y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante, ante la Secretaria de acuerdos Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIÁ**, con quien actúan y dan fe.